

(P. de la C. 134)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 5 de abril de 1962]

LEY

Para derogar la Ley núm. 82, aprobada en 22 de junio de 1954 la cual creó la Academia Teatral de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga la Ley 82 aprobada en 22 de junio de 1954 que creó la Academia Teatral de Puerto Rico.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de abril de 1962.

(P. del S. 397)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 24 de abril de 1962]

LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1 y 2 de la Ley núm. 24 aprobada en 27 de abril de 1933, que declara día de homenaje a la vejez.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 24, aprobada en 27 de abril de 1933, que es la que declara día de homenaje a la vejez, para que se lea como sigue:

“Para declarar día de homenaje a la vejez el día del mes de abril de cada año que se fije por el Gobernador de Puerto Rico.”

Artículo 2.— Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la citada Ley núm. 24, para que se lean como sigue:

“Sección 1.—Declarar Día del Homenaje a la Vejez el día del mes de abril de cada año que se fije por el Gobernador de Puerto Rico.”

Sección 2.—Que el Gobernador de Puerto Rico promulgue una proclama anual informando al pueblo la fecha fijada por él para el Homenaje a la Vejez, y recomendando la celebración de actos adecuados en homenaje a la vejez.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de abril de 1962.

(P. del S. 272)

(Conferencia)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 25 de abril de 1962]

LEY

Fijando los límites para la emisión de obligaciones directas por cualquier municipio de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por dicho municipio evidenciadas mediante bonos o pagarés para el pago de las cuales la buena fe, el crédito y el poder para imponer contribuciones de dicho municipio esté comprometido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Ninguna obligación directa de los municipios de San Juan, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Bayamón y Caguas por dinero tomado a préstamo directamente por cualquiera de dichos municipios evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de la cual la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del municipio de que se trate fueren empeñados, será emitida en una cantidad que, junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por dicho municipio y en circulación, exceda del diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en tal municipio y ninguno de tales bonos o pagarés serán emitidos por cualquier otro municipio en una cantidad que, junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por el municipio de que se trate y que estén en circulación, exceda del cinco por ciento (5%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de abril de 1962.